MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 06 NOV. 2026

VISTOS;

La Resolución Sub Gerencial N°1422-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1422-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N°336-2026-AL-GDUAAT/GM/MPMN, la Resolución de Gerencia N°217-2026-GDUAAT/GM/MPMN, el Recurso de Nulidad (REG. 163481-2026), el Informe N°997-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, el Informe N°100-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N°3414-2026-GDUAAT-GM/MPMN, y el Informe Legal N°1198-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo"*.(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: *"Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicas locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"*.(...); y el artículo X, precisa que: *"Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población"*.(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: *"Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes"*;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su Artículo IV. establece los Principios del procedimiento administrativo.1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, el TUO de la Ley N°27444 en su Artículo 3.- establece que los requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.5. Procedimiento regular .- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el TUO de la Ley N°27444 en su Artículo 10.- establece, Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Artículo 202. Nulidad de oficio. 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son

actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produce silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. ";

Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1422 - 2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de mayo del 2026 se sanciona al Sr. Edwin Incacoña Flores, con DNI N° 71438079, con una multa equivalente al 50% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, y la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, periodo comprendido entre el 09 de febrero del 2026 al 09 de febrero del 2029, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora N° 024-2026-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 10 de febrero del 2026, con el código de infracción N° M-02;

Que, el administrado Edwin Incacoña Flores con fecha cierta 23 de junio del 2026, interpone recurso administrativo de apelación, con el escrito con Expediente N° 114577, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1422 - 2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, alegando principalmente: i) presuntas irregularidades en la notificación de la Resolución de Inicio, ii) Falta de Competencia de la Autoridad Instructora para emitir la Resolución de inicio, iii) insuficiencia de los medios probatorios para acreditar la infracción, y iv) vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 217-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de julio del 2026, notificada el 12 de agosto del 2026, se expone que de la revisión del expediente se advierte que la Resolución de Autoridad Instructora N.° 024-2026, fue emitida por la Autoridad Instructora designada mediante Resolución de Alcaldía vigente al momento de su expedición, conforme al régimen previsto por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Asimismo, existe el Informe N° 361-2026-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual concluye que la emisión de la Resolución de Inicio constituye un acto propio de la fase instructora y que la Autoridad Instructora se encontraba plenamente facultada para ejercer dicha competencia. Además, verifica que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue tramitado respetando las etapas previstas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y en el Texto Único Ordenado de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Ley N.° 27444, observándose los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y presunción de licitud. Por lo que, la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentándose en hechos acreditados y en medios probatorios válidamente incorporados al procedimiento, sin advertirse vulneración de derechos fundamentales ni la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, los agravios expuestos en el recurso de apelación carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, declarando infundado el Recurso Impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Edwin Incacoña Flores, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1422-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y confirmar en todos sus extremos la misma;

Que, mediante solicitud de nulidad de fecha cierta 01 de setiembre del 2026, con registro N° 163481, el administrado Edwin Incacoña Flores, precisa que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento que se produjo el vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, al haber afectado derechos fundamentales, principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material y competencia administrativa;

Que, mediante Informe N° 100-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de octubre del 2026, la Asesora Legal de la GDUAAT, recomienda se derive el expediente administrativo y sus antecedentes a la Gerencia Municipal a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en el ROF proceda a evaluar la solicitud de nulidad de oficio formulada por el administrado y adopte las acciones que correspondan conforme a Ley, lo que se hizo con el Informe N° 3414-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 12 de octubre del 2026, derivado posteriormente a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención;

Que, mediante Informe Legal N° 1198-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que es improcedente el pedido de nulidad, de fecha cierta 01 de setiembre del 2026, con registro N° 163481, formulada por el administrado EDWIN INCACOÑA FLORES, contra la Resolución de Gerencia N° 217-2026-GDUAAT/GM/MPMN, al haberse determinado que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho, no configurándose ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, esta Gerencia Municipal comparte el análisis contenido en el Informe Legal N° 1198-2026/GAJ/GM/MPMN, en el extremo que precisa que la nulidad de oficio constituye una facultad potestativa de la Administración orientada a corregir actos administrativos que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y no un derecho subjetivo del administrado; por lo que, en el presente caso, corresponde verificar si la Resolución de Gerencia N° 217-2026-GDUAAT/GM/MPMN incurre en alguno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto, se advierte que la referida resolución fue emitida por autoridad competente, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y al TUO de la Ley N° 27444, encontrándose debidamente motivada en hechos acreditados y en medios probatorios válidamente incorporados al expediente, sin que se haya acreditado la vulneración de derechos fundamentales ni la configuración de alguna de las causales de nulidad de pleno derecho; en consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del acto administrativo, deviene en improcedente la solicitud de nulidad formulada por el administrado, debiendo declararse el agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, quedando expedito su derecho a acudir al Poder Judicial;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES ORGANICAS INVOLUCRADAS; EN MERITO A ESTAS CONSIDERACIONES; y la Resolución de Alcaldía N°001-2026-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2026, que se resuelve: "Designar al MAG. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

comprendiendo en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad presentada por el administrado **EDWIN INCACONA FLORES**, con DNI N° 71438079, con registro N°163481-2026, de fecha 01 de setiembre de 2026, contra la Resolución de Gerencia N° 217-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
MOQUEGUA